



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/092/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD
PUBLICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 09 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/092/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 20 de abril de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00356118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de abril de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; estableciendo que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no guarda relación con el órgano colegiado encargado conocer los asuntos de la carrera policial.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/092/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 03 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación en el presente recurso de revisión, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“ Deseo que me proporcionen el link, hipervínculo o página de internet, donde se muestren los videos de las transmisiones en vivo que haya realizado la Comisión (responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de Instituciones Policiales) a la que hace referencia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Lo anterior de acuerdo al artículo 70 de la Ley del Transparencia del Estado.” (Sic);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte

del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

RESPUESTA

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la consulta ciudadana recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia relativa al folio 08156115, me permito informarle usted lo siguiente:

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 6 fracción VI define a la Comisión de la siguiente manera:

VI. Comisión: instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

Refiriéndose el citado numeral a la Comisión de Desarrollo Policial quien de acuerdo al artículo 198 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las sesiones y audiencias que lleve a cabo serán de carácter privado, no se permitirá el ingreso y uso de teléfonos celulares, aparatos de grabación, video o audio grabación, o cualquier otro similar.

Asimismo se hace de su conocimiento que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no guarda relación alguna con la instancia colegiada (Comisión responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los miembros de Instituciones Policiales) que cita en su solicitud, lo anterior toda vez que el Órgano Colegiado de los sujetos obligados al cual hace alusión el presente artículo se refiere a los que lleva a cabo el denominado "Comité de Transparencia", instancia que de acuerdo al supra indicado numeral deberá transmitir las sesiones que lleve a cabo en tiempo real en el portal de Internet; lo anterior de conformidad al artículo 4 fracción IV y XXV y 54 todos del supra indicado ordenamiento cuyas funciones son las siguientes:

...

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información que dieron, no corresponde a lo que pregunté, además dan una interpretación incorrecta al artículo 70 de la Ley de Transparencia, porque dicen que los órganos colegiados solo se refiere a los comités de Transparencia"

Como quedó asentado el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación dentro del término conferido, no obstante de haber sido debidamente notificado.

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir en si con motivo del agravio invocado por la parte recurrente, fue transgredido su derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor de ideas, primeramente es de mencionar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia del Estado establece la obligación para los órganos colegiados de los Sujetos Obligados a transmitir en tiempo real las sesiones que se realicen en su portal de internet; por lo cual resulta viable adéntranos a la normatividad del ente público, para poder determinar si la comisión responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario se encuentra dentro del supuesto normativo.

En ese sentido, de acuerdo a la normatividad del Sujeto Obligado, el artículo 6 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el artículo 179 del

Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, definen a la Comisión de la siguiente manera:

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

VI.- Comisión: Instancia Colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los miembros de las instituciones policiales.

Artículo 179.- La Comisión, que es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Secretaría, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, tenemos que la Comisión cuenta con las siguientes facultades y atribuciones establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 109 - La comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por la falta definitiva por la falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;
- II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o la remoción del cargo; en su caso confirmar la decretada por la contraloría.
- III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y;
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 111.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se estableciera en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Del marco normativo transcrito con antelación, advertimos que la Comisión, tal como lo define la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, es un órgano colegiado que conoce y resuelve los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario dentro de los miembros de Seguridad Pública; de tal suerte, que la comisión cumple con la calidad de ser un órgano colegiado del Sujeto Obligado, actualizando de esta forma la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia en vigor.

Superado lo anterior, lo conducente es analizar los términos de la respuesta brindada, pues a pesar de que el Sujeto Obligado consideró que no le era aplicable el ya referido

numeral 70 por las razones esbozadas, mismas que fueron desestimadas en el párrafo que antecede; no es de soslayar su postura en cuanto a que las audiencias y sesiones que lleve a cabo la Comisión, tienen el carácter de privado, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice:

Artículo 198.- Las sesiones y audiencias de la Comisión serán de carácter privado.

En las sesiones y audiencias de la Comisión, no se permitirá el ingreso y uso de teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación, video o audio grabación, o cualquier otro similar.

El pronunciamiento así esgrimido, permite suponer una clasificación de información pues el ente público niega el acceso a la información peticionada, bajo un argumento de privacidad que si bien, pudiese tener sustento jurídico; tal negativa al envolver una clasificación de información debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Retomando la respuesta, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública únicamente manifestó que "de acuerdo al artículo 198 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las sesiones y audiencias que lleve a cabo serán de carácter privado, no se permitirán el ingreso y uso de teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación, video o audio grabación, o cualquier otro similar ...". No obstante, resulta insuficiente la sola manifestación que haga el Sujeto Obligado de privacidad, para acreditar su dicho, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión; por lo cual al no exhibir el Sujeto Obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que la información reviste el carácter de privada y por ende, catalogarla como reservada o confidencial, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

En ese sentido el Sujeto Obligado debe sujetarse estrictamente al procedimiento establecido por el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Así pues, para que el Sujeto Obligado esté en condiciones de negar la información, bajo el argumento de que la misma guardar el carácter de privada, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que el agravio relativo a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta fundado, lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando
como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO
EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/092/2018,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA